



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María Victoria Arroyave Barrera , C.C. Nro. 42.882.095
Accionados	<ul style="list-style-type: none">➤ Protección S.A.➤ Porvenir S.A.➤ Colpensiones➤ Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Rad. Nro.	05 001 31 05 022 2020 00252 00
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 551

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá expresar los hechos y omisiones que sirven de fundamento para presentar demanda en contra del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

2. Deberá aportar la prueba anunciada y enlistada en los numerales 10º y 12º del acápite de “Pruebas –Documentales” del libelo genitor; y que no fue allegada. Así mismo, la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

3. Deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los que conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las sociedades referidas (numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020). Así como los demás documentos anunciados en el acápite de “Anexos” del libelo de demanda, pero no aportados con ésta.

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar en medio electrónico el cumplimiento de las exigencias.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la accionante al profesional del derecho Dr. **Oscar Darío Ríos Ospina**, identificado con la C.C. Nro. 15.380.337 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **115.384** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que milita de folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>129</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>22 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--

